



Rad. 170014003009-2021-00073-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que adelanta la entidad financiera **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Diego Carmona Rodríguez** el oficio ORIPPA 11 de marzo 17 de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pácora Caldas y junto a él, el certificado de tradición del bien embargado y que da fe del registro de la medida decretada al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 112-7198** y que fue denunciada como de propiedad de la demandada.

Por consiguiente, se dispone:

a) Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble mencionado, se procede a comisionar la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del citado inmueble, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de la localidad de Pacora, Caldas, donde se encuentra ubicado el bien, a quien se le conceden las facultades de subcomisionar, designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad judicial competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, requiriéndose a la parte actora e interesada en el secuestro del bien embargado, para que haga el seguimiento correspondiente y preste la colaboración necesaria en lo pertinente, a fin de llevar a buen término la diligencia encomendada.

De otro lado, para los fines pertinentes, incorpórese la diligencia de notificación fallida y que devuelve la oficina de apoyo del CSJJCF de la ciudad, obrante en el anexo 03 del Cd. Ppal digital.

Ahora, en atención a que el intento de notificación realizada al demandado a la dirección electrónica aportada al dossier, resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la



notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y, a la dirección física aportada con el escrito de demanda (*Pág. 7 – anexo 01, Ibídem*) y en la cual aún no se ha intentado la misma. Por secretaría compártase nuevamente el expediente virtual con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de las cargas procesales que le corresponde, dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 053 de abril 05 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c7dfca45ba548dc5153dbea59c8df89a2c43f652efd85a3f744e520fcfed**

Documento generado en 26/03/2021 03:30:41 PM